



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00295-00
Demandante:	MILENI GALIDEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1252

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante (Archivo 34), en contra de la sentencia No. 123 del 28 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Archivo 31).

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 123 del 28 de agosto de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3330a0e39fa6f517d77048ca6179529bd2812d461ea86f837fe8a9ba8589774**

Documento generado en 20/10/2023 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00069-00
Demandante:	ALVARO ANTONIO RUIZ CANTOR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1251

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante (Archivo 43), en contra de la sentencia No. 139 del 26 de septiembre de 2023 (Archivo 41), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 139 del 26 de septiembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c4929f09263817fc61fd1a23de647a67c311b2c32b033fcbc9818f43d44dc**

Documento generado en 20/10/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00135-00
Demandante:	HAROLD MANUEL ORTIZ CORREA Y OTROS
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y O
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1249

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante (Archivo 106), en contra de la sentencia No. 118 del 14 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Archivo 104).

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 118 del 14 de agosto de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5088e60128b94e1c4bc7f6d1cc9719c6353ab1c0473011e4af37b48c94d8be38**

Documento generado en 20/10/2023 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2019-00174-00
DEMANDANTE:	YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto No. 1242

Pasa el expediente a Despacho para realizar el estudio sobre la legitimación y representación judicial en el proceso de la referencia y en consecuencia tomar la medida de saneamiento que corresponda.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Se tiene como antecedentes de la presente providencia, que luego de presentada la intervención de la entidad ejecutada (archivo 07), se profirió el auto 1631 de 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó oficiar a las partes para que aportaran documentos necesarios para sustanciar el proceso, tales como: **i)** copia del registro civil de defunción del Señor YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.865.809; **ii)** copia de la cuenta de cobro con su correspondiente nota de recibo, presentada por la Dra. Claudia Patricia Chaves Martínez, respecto de la Sentencia 150 del 30 de agosto de 2013, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del proceso NUR 19001333170320110049200; **iii)** copia de la Resolución 005147 del 07 de diciembre de 2015, a través de la cual la entidad ejecutada reconoce y paga la mencionada sentencia y **iv)** copia de los soportes documentales que acrediten la consignación de las sumas reconocidas por la entidad ejecutada en cumplimiento de la referida sentencia.

Se destaca de la documentación solicitada y aportada por la parte ejecutante (archivo 09), el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que consta la cancelación por muerte del documento de identidad del Señor YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES.

Conforme lo anterior, mediante auto 1126 de 03 de octubre de 2023 (archivo 15), se requirió a la parte ejecutante para que aportara memorial poder debidamente conferido por los herederos del señor YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES y en todo caso para que informara y acreditara con los documentos pertinentes, si se ha adelantado a la fecha un proceso de sucesión del extinto accionante y las resultas del mismo, o si el pretendido pago del crédito se requiere con miras a incrementar los bienes de la masa herencial que el causante haya podido dejar en favor de sus sobrevivientes.

Pese a lo anterior, la apoderada judicial no incorporó lo solicitado, motivo por el cual se procede a tomar una medida de saneamiento procesal, tendiente a establecer si es posible continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Para resolver el punto anterior, es menester traer a colación lo indicado por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 07 de abril de 2021 a través de la cual se resolvió el recurso de alzada contra un auto que negó el mandamiento de pago^{OBJ.}; y se estudiaron entre otros temas, la legitimación por activa en casos de muerte del beneficiario de una condena:

"2.4. Análisis del Despacho

El artículo 422 del C. G. del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, refiere que constituyen título ejecutivo, entre otras: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Para el caso, los ejecutantes trajeron como título ejecutivo, la sentencia condenatoria que dentro del proceso de reparación directa que los hoy ejecutantes adelantaron en contra de la Fiscalía General de la Nación, profirió el Tribunal Administrativo de Antioquía el 20 de marzo de 2013, y el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron para el pago de dicha condena, de fecha 15 de enero de 2014. En el título ejecutivo aparecen claramente determinados los beneficiarios de la condena, siendo ellos, Doris Elena Marín Ramírez, Roberto J. Aristizábal Escobar, Andrés Buitrago Marín, Alejandro Buitrago Marín, Anadis del Socorro Marín Ramírez y Luz Adriana Marín Ramírez.

Ahora bien, quienes confieren poder para el inicio de la acción ejecutiva son Doris Elena Marín Ramírez, Andrés Buitrago Marín, Alejandro Buitrago Marín, Anadis del Socorro Marín Ramírez y Luz Adriana Marín Ramírez. Respecto del otro ejecutante Roberto J. Aristizábal Escobar, manifestó el

apoderado que falleció el 28 de abril de 2013 y como prueba de este hecho aportó el registro civil de defunción correspondiente.

Cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones transmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva.

Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante **pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cujus tení** y por lo tanto, puede el heredero, demandando para la sucesión, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante Surge aquí un interrogante, la acción la puede iniciar ¿cualquier heredero?, o ¿deben acudir la totalidad de ellos? La respuesta la da la Corte Suprema Justicia en varios pronunciamientos en los que claramente determina y precisa que en estos eventos, cualquier heredero puede ejercer la acción siempre y cuando demande para la sucesión y no para él:

“cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse.

Dice la Corte: “así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

Queda claro entonces que el derecho a una herencia no faculta al heredero a reclamar los bienes para sí, como si fueran de su propiedad, sino que le permite iniciar cualquier acción real o personal, aún antes de la partición y adjudicación de la herencia, en beneficio de la comunidad y para que dichos bienes o derechos ingresen a la masa sucesoral. Nótese que no se exige la demostración de haber iniciado el proceso sucesorio, sino la manifestación de demandar para todos los herederos, en su beneficio común y no particular o individual.

Para el caso, se tiene que, el tribunal de primera instancia al tener conocimiento del fallecimiento de uno de los beneficiarios de la

condena y del acuerdo conciliatorio, le solicitó al apoderado de los ejecutantes, allegar el poder que lo faculta para iniciar el cobro ejecutivo, en los términos de los artículos 73 y 74 del C. G. del Proceso, y a los reclamantes, acreditar la calidad de herederos.

El apoderado presentó los poderes debidamente conferidos por Doris Elena Marín Ramírez, Anadis del S. Marín Ramírez, Luz Adriana Marín Ramírez, Alejandro Buitrago Marín y Andrés Buitrago Marín. Así mismo, manifestó respecto de los herederos de Roberto Jairo Aristizabal, que allegaba poder de Doris Elena Marín Ramírez en calidad de cónyuge supérstite, lo cual acreditó con el registro de matrimonio respectivo y manifestó que la poderdante no conocía otras personas con igual o mejor derecho que ella por lo que, solicitó mandamiento de pago en su favor.

En el memorial poder conferido, no se hace ninguna referencia expresa a que actúa en su condición de heredera y reclama los derechos económicos para que integren la masa herencial, por el contrario, es claro, que se facultó al abogado para que inicie la acción ejecutiva en nombre y representación de la persona de Doris Elena Marín Ramírez.

La anterior manifestación, contradice las normas que regulan el derecho de herencia y van en contravía de la jurisprudencia que como ya se vio ha precisado que, el heredero no puede actuar y reclamar para sí, sino para la comunidad, porque los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la participación y adjudicación de la masa herencial, situación que, para el caso que nos ocupa, hasta el momento no ha ocurrido, o por lo menos de eso no da cuenta el ejecutante ni existe prueba en el expediente.

Ahora bien, el actor en el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó contra la negativa del tribunal de librar orden de pago en favor de Roberto J. Aristizábal Escobar (q.e.p.d.) y/o sus herederos determinados, de manera textual solicitó: "librar mandamiento por el valor de su crédito a favor de la herencia ilíquida del mencionado causante, con la condición que al momento del pago se debe aportar la constancia de haberse tramitado la sucesión.

Pero tal y como lo destacó el tribunal en el auto que hoy es objeto de apelación, modificada así la pretensión, no es suficiente para acceder a la orden de pago, pues el poder que le otorgó la cónyuge supérstite, no lo facultó para demandar en los términos en que lo hizo, máxime cuando quien lo otorgó lo hace para que se reclame a su favor y no para la herencia ilíquida de su cónyuge fallecido.

De esta manera los problemas jurídicos propuestos se resuelven así: i) el primero, plantado en el numeral 2.2.1 se resuelve de manera negativa, pues no es necesario que se haya iniciado el trámite sucesoral ni que se haya efectuado la partición y adjudicación del crédito cobrado, para que un heredero ejerza las acciones ejecutiva que en primer término le competía ejercer al fallecido; ii) el segundo, de manera afirmativa, pues si se requiere facultad expresa y clara, además de pretensión igualmente clara, para librar orden de pago en favor de la herencia ilíquida.

Consecuente con lo expuesto, el tribunal no podía acceder a librar la orden de pago en los términos solicitados y por tal razón la providencia impugnada será confirmada."

Conforme lo anterior, descendiendo al caso concreto se advierte que mediante auto 836 de 1º de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, toda vez que se encontró ajustada a derecho la demanda ejecutiva, la cual se inició con ocasión de la condena impuesta a la parte ejecutada, mediante sentencia 150 de 30 de agosto de 2013.

Entre otros requisitos, que se consideraron cumplidos, se tuvo en cuenta el poder que en el año 2010 el señor YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES otorgó a su apoderada para realizar las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de la obligación que pudiera imputarse a la entidad.

Debe resaltarse sobre este específico punto, que el fallecimiento del señor SANCHEZ REYES fue conocido por el Despacho solo hasta que la parte ejecutada intervino en el asunto; por tal motivo, advertida la circunstancia, se realizaron los respectivos requerimientos para establecer con certeza el hecho y tomar las medidas a que hubiera lugar. En consecuencia, se profirieron los autos mencionados previamente.

Fruto de las solicitudes del Despacho, se logró determinar que mediante Resolución 10042 de 06 de octubre de 2011, se canceló el documento de identidad del señor YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES, beneficiario principal de la condena, lo que evidencia que tal hecho acaeció incluso antes de que se profiriera decisión de fondo en el medio de control de reparación directa y en consecuencia, previo a la radicación de la acción ejecutiva.

Bajo tales consideraciones era preciso que la apoderada judicial aportara el mandato judicial otorgado por los herederos del señor SANCHEZ REYES para iniciar la acción ejecutiva, tal como se le solicitó en la providencia precedente, pues si bien, luego del fallecimiento del accionante es posible realizar el trámite ejecutivo, deben ser los herederos quienes autoricen la intervención judicial, bien sea como adjudicatarios de los bienes del causante o para acrecentar la masa hereditaria susceptible de división o entrega.

Lo anterior, resulta requisito *sine qua non* para el impulso del proceso, pues de lo contrario el trámite está afectado de nulidad, específicamente, de aquella regulada en el numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P., que trata de la indebida representación o carencia de poder para actuar.

En consecuencia, como medida de saneamiento, ante la ausencia de mandato que faculte a la profesional del derecho para ejercer la acción ejecutiva, es menester declarar oficiosamente, que en el presente asunto se configura la causal de nulidad mencionada y en tal virtud declarar terminado el proceso.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – DECLARAR de oficio la configuración de la **NULIDAD** en el proceso ejecutivo de la referencia por carencia de poder, de conformidad

con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P. y según lo expuesto.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior. **DAR POR TERMINADO** el proceso.

TERCERO. - Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

CUARTO. - Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin en el expediente.

QUINTO. – En relación con la representación judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se dispone lo siguiente:

RECONCER personería adjetiva a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.546.232 y portadora de la tarjeta profesional número 57.507 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTAR la revocatoria tácita del mandato anterior y en su lugar, **RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO LOPEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.257.678 y portador de la tarjeta profesional número 293.969 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS FERNANDO LOPEZ DELGADO y en consecuencia, advertir al INPEC, sobre la necesidad de designación de apoderado judicial para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0114755944c7f1d124d25e27428d2fa6ec0cbef5145eadfcb002c1afec4135d**

Documento generado en 20/10/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00018-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1253

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada (Archivo 029), en contra de la sentencia No. 140 del 26 de septiembre de 2023 (Archivo 027), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 140 del 26 de septiembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9465719ce277ba81808b83ff512c30f4f1a04ba5e73a692e1986aedebb2d89ce**

Documento generado en 20/10/2023 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00033-00
Demandante:	OMAR CAICEDO RIASCOS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY (CAUCA)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1254

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante (Archivo 46), en contra de la sentencia No. 135 del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Archivo 44).

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 135 del 21 de septiembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f191849b3c09f5a1dd9e86f9467eb7e6933083ee16a731f0daca90d3a7108**

Documento generado en 20/10/2023 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00083-00
Demandante:	NANCY SOLIS CAICEDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

AUTO No. 1250

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por la parte actora (archivo 06), en contra el auto No. 1042 del 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 04).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 864 del 04 de agosto de 2023, notificado en estado 034 del 08 de agosto de 2023 (archivos 02 y 03) se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto el poder anexado en la demanda no cumplía con los requisitos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por medio de memorial allegado al Despacho el día 09 de agosto de 2023 (archivo 08), el apoderado de la parte demandante allegó la corrección de la demanda, sin embargo por error involuntario de la Secretaría del Despacho, la misma no fue incorporada al expediente digital, razón por la cual, se rechazó la demanda mediante auto No. 1042 del 05 de septiembre de 2023 (archivo 04).

Finalmente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 1042 del 05 de septiembre de 2023, y aportó como anexo la constancia de envío de los documentos requeridos para subsanar la demanda a través de correo electrónico (archivo 06).

Advierte el Despacho que, la demanda fue corregida en debida forma y en la oportunidad procesal para hacerlo; en ese contexto es menester revocar la decisión mediante la cual se rechazó la demanda y en su lugar admitir el presente medio de control.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1042 del 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **NANCY SOLIS CAICEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA – y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el

Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121, y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital indicado en el expediente para tal efecto: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

NOVENO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc08e498f9131b71d2b8d9760f8289536a4c68cd79589048835c443b8fcd436**

Documento generado en 20/10/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00174-00.
Demandante:	JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1243

Los señores **JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 2 - 4), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial de manera solidaria por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones, causadas a JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR, el día 12 de agosto de 2021, cuando estaba recluso en el establecimiento penitenciario de Popayán.

Conforme lo anterior, la parte actora contaba inicialmente hasta el **13 de agosto de 2023** para demandar a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en los términos del artículo 164 Numeral 2 literal i) del CPACA.

En virtud de que, el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial (Archivo 02, folio 18 - 19), entre el **31 de julio de 2023** y el **13 de septiembre** del mismo año, y que la demanda se radicó el **14 de septiembre de 2023**, es claro que el medio de control se ejerció dentro de la oportunidad legal para el efecto.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y la historia clínica que se encuentre en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jhonnyestebannarvaez@gmail.com; vickyce86@gmail.com; estefaninarvaezpalechor@hotmail.com; juliocesarpalechor@outlook.com; chavesmartinez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f677a3d9b925e87cc7e8984d167feb941c3c2dd87b92c02a8bf7ee2bc0e30cd6**

Documento generado en 20/10/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00178-00.
Demandante:	ARBEY PANTOJA QUINAS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA MILITARES - EJERCITO NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1244

El señor **ARBEY PANTOJA QUINAS**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 10 - 11), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - - EJERCITO NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** a fin que se declare la nulidad de la orden administrativa No 1262 del 27 de marzo de 2023 (Archivo 02, folio 47 - 51), por medio de la cual se ordena el retiro del servicio activo del soldado profesional ARBEY PANTOJA QUINAS, por tener derecho a una asignación de retiro

Conforme se menciona en la demanda, el señor ARBEY PANTOJA QUINAS, fue notificado el **30 de marzo de 2023** (Archivo 02, folio 52), por lo tanto, la parte actora contaba inicialmente hasta el **31 de julio de 2023** para demandar a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en los términos del artículo 164 Numeral 2 literal d) del CPACA.

Teniendo en cuenta que el término de caducidad se interrumpió por un período de once (11) días desde la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial (Archivo 02, folio 63 – 64), presentada el **21 de julio de 2023**; y hasta la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida **14 de septiembre de 2023**, y que adicionalmente mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 los términos judiciales se suspendieron entre los días 14 al 20 de septiembre de 2023, se evidencia que la demanda instaurada el **21 de septiembre de 2023**, se ejerció dentro de la oportunidad legal para el efecto.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **ARBEY PANTOJA QUINAS** en contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden

judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **YENNY CONSUELO GÓMEZ ASTAIZA**, identificada con C.C. No. 25.708.177 y T.P. No. 367.102 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: pantojaarbey572@gmail.com; consuelogomez25@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d599bc299e42d6f36ac9a3f3b2a16f50ba2ca5fa3ad9ee03c8552677fbff6f**

Documento generado en 20/10/2023 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00179-00.
Demandante:	CARLOS ARVEI CALAMBAS AGUILAR y otros
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - FIDUCIARIA CENTRAL S.A
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1245

El señor **CARLOS ARVEI CALAMBAS AGUILAR y otros**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 37 - 51), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial de manera solidaria por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de la señora SANDRA LILIANA CAMPO MORALES el día 20 de marzo de 2022.

Si bien en la demanda y su corrección, se indica como fecha de fallecimiento de la señora SANDRA LILIANA CAMPO MORALES el 25 de diciembre de 2021, de los anexos aportados se evidencia que la señora SANDRA LILIANA CAMPO MORALES falleció el día 20 de marzo de 2022, según el acta de defunción obrante en el archivo 02 folio 58 del expediente digital. Razón por la cual, considera el Despacho que la mencionada fecha es la que debe tenerse en cuenta dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, la parte actora contaba inicialmente hasta el **21 de marzo de 2024** para demandar a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en los términos del artículo 164 Numeral 2 literal i) del CPACA y el trámite de conciliación prejudicial y la demanda fueron

radicados antes de que se venciera dicho término **-22 de septiembre de 2023-**, por lo tanto se constata que el medio de control se ejerció dentro de la oportunidad legal para el efecto.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **CARLOS ARVEI CALAMBAS AGUILAR y otros**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y la historia clínica que se encuentre en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 76.311.588 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 83.461 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadosc518@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb81d7bbd2f10322d3011a184f4551e8ad4bd2a13fc10898e950485e29b01b5**

Documento generado en 20/10/2023 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00183-00.
Demandante:	DIEGO LUIS FLORES HURTADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1246

El señor **DIEGO LUIS FLORES HURTADO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 18 - 19), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 28 de noviembre de 2022 con No. de radicado CAU2022ER048049 (Archivo 02, folio 21 – 26), por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **DIEGO LUIS FLORES HURTADO** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: dflores.diluflo@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f073a15b06a695ab082fdc86e5da4b2fbc48873571cde1897f28d27b1b72c7**

Documento generado en 20/10/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00184-00.
Demandante:	LUZ ELENA FERNANDEZ VELASCO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1247

La señora **LUZ ELENA FERNANDEZ VELASCO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 18 - 19), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 28 de noviembre de 2022 con No. de radicado CAU2022ER048049 (Archivo 02, folio 21 - 26), por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **LUZ ELENA FERNANDEZ VELASCO** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: elennita21@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47cf8c174252d53cd015b623f06578c6f4742a96c4c9c9588a6b09091e255c**

Documento generado en 20/10/2023 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00185-00.
Demandante:	CARMEN HELENA CIFUENTES ALVAREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1248

La señora **CARMEN HELENA CIFUENTES ALVAREZ**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 18 - 19), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 28 de noviembre de 2022 con No. de radicado CAU2022ER048049 (Archivo 02, folio 21 – 26), por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **CARMEN HELENA CIFUENTES ALVAREZ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: carhel14@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fd442fa55afc67d57a50a840f7ad3ee1044742af5f9289d4792130b6baaf7**

Documento generado en 20/10/2023 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00206-00
Actor:	RHONALTH FRANKLIN ARTEAGA RIVERA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO-Adecuación ACCION DE TUTELA

Auto No. 1241

Pasa el expediente a Despacho a efectos de considerar la admisión de la demanda presentada por el RHONALTH FRANKLIN ARTEAGA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.703.865, quien promueve acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE (fls 1 a 5 archivo 2).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Refirió el accionante que consultado el SIMIT, se encuentran registradas en su contra, tres (3) multas económicas por causa de los comparendos N° 19001000000027056958; 19001000000027056959 y 19001000000027056960, impuestos el 28 de abril de 2020. (fls 12 y 13 archivo 2)

Afirma que desde la ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años con anotación "PENDIENTE DE PAGO ", sin que se haya notificado el mandamiento de pago en su contra.

Considera que, de acuerdo por el transcurso del tiempo y dado que, no se ha realizado el cobro coactivo o notificado el mandamiento de pago establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, al tenor de lo preceptuado por el artículo 159 Código Nacional del Tránsito, la acción coactiva se encuentra prescrita, toda vez que debió ejercerse dentro de los 3 años siguientes contados a partir de la fecha del inicio de los comparendos.

Afirma que con radicado No. 20231150362492 el 20 de agosto de 2023 elevó un derecho de petición solicitando la declaratoria de prescripción de las multas y comparendos impuestos, sin evidencia de pronunciamiento por parte de la entidad accionada hasta la fecha, silencio constitutivo de renuencia de la administración municipal en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 (fls 6 y 9 archivo 2)

Refiere que la omisión institucional le faculta para el ejercicio de la acción constitucional, dirigida al cumplimiento de las normas que amparan las razones sobre las cuales fundamenta su acción.

Afirma que, la administración municipal con su omisión incumple lo preceptuado en los Artículos 23 y 28 de la Constitución Política, La ley 1066 de 2006, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, los Artículos 5 y 13 del CPACA y la Sentencia C-240 de 1994.

Teniendo en cuenta que la demanda está encaminada al cumplimiento de las normas citadas, específicamente al acatamiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en lo relativo a la declaración de prescripción de la sanción impuesta por no adelantamiento del proceso de jurisdicción coactiva dentro del término legal dispuesto en la disposición normativa, se estima procedente avocar el conocimiento del asunto

Por encontrarse formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor RHONALTH FRANKLIN ARTEAGA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.703.865, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: - NOTIFIQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por el medio más expedito. Hágasele saber que cuenta con el término de TRES (03) DÍAS para contestar el medio de control.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y la presente providencia al representante del MINISTERIO PUBLICO, asignado para este Despacho.

CUARTO: Con la contestación, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes del presente proceso que estén en su poder y a través del cual le fueron impuestas las multas al actor, como consecuencia de los comparendos N° 19001000000027056958; 19001000000027056959 y 19001000000027056960, impuestos el 28 de abril de 2020 y en especial aquellos que se relacionen con la solicitud con radicado No. 20231150362492 elevada por el señor RHONALTH FRANKLIN ARTEAGA RIVERA el 20 de agosto de 2023.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE presentará un informe dentro del mismo término de traslado en el que indique qué acciones ha realizado con relación a los hechos. Aportará todas las pruebas que respalden su dicho y que pretenda hacer valer a efectos de ejercer su derecho de contradicción.

Se advierte a la accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO.- La decisión de fondo del presente asunto será proferida dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la admisión del medio de control.

SEXTO: - Comunicar la presente decisión a la parte demandante por los canales digitales indicados en la demanda para tal fin por ser el medio más expedito para el trámite: tramitesjuridicos2023@gmail.com, r.f.a.r25@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f3e7ddef88081ec949ce53e6eee5527135f1504806089edf084f55141d7a59**

Documento generado en 20/10/2023 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00208-00.
Demandante:	MARIO ERNESTO HIGON BUITRON
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1255

El señor **MARIO ERNESTO HIGON BUITRON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.991, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto desencadenado del silencio administrativo negativo de la demandada frente a la reclamación administrativa elevada el 28 de junio de 2022 (Archivo 02, folio 106 - 113), mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con la connotación de factor salarial a favor del demandado.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Como quiera que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación o prima especial reclamada, y de la que, en la presente demanda, se solicita sea tenida como de carácter salarial, se evidencia el interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos y que mediante Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali¹, a quien compete atender este tipo de asuntos² en primera instancia, se remitirá el expediente y sus anexos a dicho Despacho, para que asuma el conocimiento del medio de control.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que, de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: abogadosartunduaga@hotmail.com ; mario_higon52@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Ver numeral 3º del artículo 4º del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023

² Ver párrafo primero del artículo 4º del del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4d18d0f0b380939ab1ae7ddf3bb66c2e542a3ddaf21df429f754a78b0b7cdd**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>